

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Sexta Civil-Familia de Decisión
Barranquilla Atlántico

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **BERNARDO LÓPEZ**

Barranquilla- Atlántico, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: T-00131-2023
Código: 08001221300020230013100
Accionante; OSCAR EDUARDO MENESES MEJIA
Accionado: JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ATLANTICO y LA COMISARIA DECIMA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.
Vinculados: MARTHA DEL SOCORRO CONDE BRAVO.

Aprobado por acta virtual.

Procede la Sala a decidir la acción de tutela reseñada en el epígrafe de la referencia, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES.

El convocante promueve este mecanismo, para que se ordene al Juzgado Noveno de Familia del Circuito de Barranquilla y a la Comisaria Decima de Familia de Barranquilla, Atlántico, dejar sin efectos las providencias proferidas al interior del proceso administrativo MP-078-2022 y en su lugar ordenar el archivo de la actuación.

En sustento de lo pretendido, manifestó que contrajo matrimonio con la vinculada en el año 2011 con quien tuvo una hija. Manifiesta que la señora Conde Bravo solicito medidas de protección contra el actor en el año 2018 y 2022, donde alego maltrato físico, verbal y amenazas, lo cual condujo a la concesión de las medidas solicitadas.

Respecto de la última medida de protección

solicitada, informa haber presentado descargos y otras pruebas que no fueron tenidas en cuenta al momento de resolver por la Comisaria Decima de Familia de Barranquilla, por lo que interpuso recurso contra la resolución que las ordenó, sin que sus interpelaciones tuvieran eco en el Juzgado Noveno de Familia, concedor del recurso, quien confirmo la decisión administrativa.

Considera que las decisiones se fundaron exclusivamente en conversaciones de WhatsApp, sin que ellas probaran los actos de violencia que se le endilgan.

II. ACTUACION DENTRO DEL TRÁMITE.

1. La tutela fue admitida a través de auto del 14 de marzo de 2023¹, en el que, además, se vinculó al extremo pasivo de la actuación judicial cuestionada, Martha del Socorro Conde Bravo.

2. El Juzgado Noveno de Familia del Circuito de Barranquilla informó que dicha dependencia encontró probados los actos de violencia y por ello tomó la decisión objeto de disenso, además manifestó que no avizora que en el asunto se hayan tomado decisiones vulneradoras de los derechos del accionante.

3. Por su parte, la Comisaria Decima de Familia de Barranquilla, defendió su actuación explicando las razones probatorias que la llevaron a ordenar las medidas de protección; entre ellas señaló un análisis crítico de las pruebas allegadas, no solo de conversaciones de WhatsApp si no con fundamento en prueba psicológica recaudada, incluso, teniendo en cuenta las adosadas por el extremo activo de esta acción. Por lo que considera que su decisión está fundada en los hechos procesales y ajustada a los parámetros legales, solicitando consecuentemente la declaratoria de improcedencia.

¹ Ver expediente digital Rad. T-00131-2023, derivado: [03.AutoAdmiteTutela.pdf](#)

III. CONSIDERACIONES

Es competente esta Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

En virtud de dicha figura, el juez ante quien se acude en vía de obtener el amparo de los derechos presuntamente conculcados debe analizar, en cada caso en particular, teniendo en cuenta los presupuestos de hecho denunciados por la accionante y lo probado, si los derechos cuya protección se reclama, están siendo vulnerados o amenazados.

En Sentencia C-590/05 Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño, señalo como presupuestos para el estudio de la acción, *la relevancia constitucional del asunto*, entendido como la transgresión de un derecho fundamental que implique la participación del Juez Constitucional para solucionar el asunto; en segundo lugar *la subsidiariedad*, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa ordinarios y extraordinarios, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; *la inmediatez*, como requisito, consiste en el término razonable entre la vulneración del derecho y la presencia ante el Juez Constitucional; en el caso de *irregularidades procesales*, debe existir claridad entre el efecto decisivo o determinante de la sentencia que se impugna y la violación del derecho fundamental, entre otros.

Vale la pena indicar que el Máximo Tribunal Constitucional, ha señalado de manera recurrente y uniforme que la acción de tutela no procede para controvertir una providencia judicial, a menos claro está, que se configure una vía de hecho y el ordenamiento no prevea otro medio de defensa para cuestionar la decisión, o, que se

utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable². De allí que existan unas causales especiales para la configuración de la trasgresión del derecho al debido proceso, frente a una determinación jurisdiccional, así: i) *defecto fáctico: ha determinado que se incurre en una vía de hecho cuando el juez carece por completo de apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión;* ii) *defecto orgánico: carece absolutamente de competencia para tomar la decisión;* iii) *defecto procedimental absoluto:*³ *actúa completamente por fuera del procedimiento establecido, es decir cuando ostensiblemente se desvía el deber de cumplir con las formas propias de cada juicio;* IV) *defecto sustantivo: la decisión se fundamenta en una norma evidentemente inaplicable.*

Resultando pertinente en el presente asunto, mencionar de forma más detallada que el defecto factico se encuentra relacionado con errores probatorios durante el proceso, el cual se configura cuando la decisión judicial se toma (i) *sin que se halle plenamente comprobado el supuesto de hecho que legalmente la determina;* (ii) *como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas;* (iii) *de una valoración irrazonable de las mismas;* (iv) *de la suposición de una prueba;* o (v) *del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios*⁴.

Ha concluido además que el defecto fáctico por no valoración de pruebas se presenta “*cuando el funcionario judicial omite considerar elementos probatorios que constan en el proceso, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar su decisión y, en el caso concreto, resulta evidente que, de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido habría variado sustancialmente*”⁵.

² Cfr., entre muchas otras, las sentencias C-543 de 1992, T-079 de 1993, T-231 de 1994, T-483 de 1997, T-008 de 1998, T-204 de 1998, T-567 de 1998, SU-047 de 1999, T-1031 de 2001, SU-1185 de 2001, SU-159 de 2002 y T-772 de 2002.

³ Sent. T-729 de 1999

⁴ Sent. SU-226 de 2013

⁵ Sent. T -874 de 1999 y T-1045 de 2.006

La acción de tutela es un mecanismo particular creado por la Constitución Política de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que respecto de ellos pueda derivarse por la acción u omisión de las autoridades públicas o, excepcionalmente, de los particulares; el cual tiene como características, entre otras, la subsidiaridad, lo que significa que la petición de amparo no se abra paso cuando el presuntamente agraviado o amenazado en sus derechos constitucionales fundamentales, tiene o tuvo a su disposición en su momento otros medios idóneos de defensa judicial, porque bien sabido es que esta vía no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces⁶.

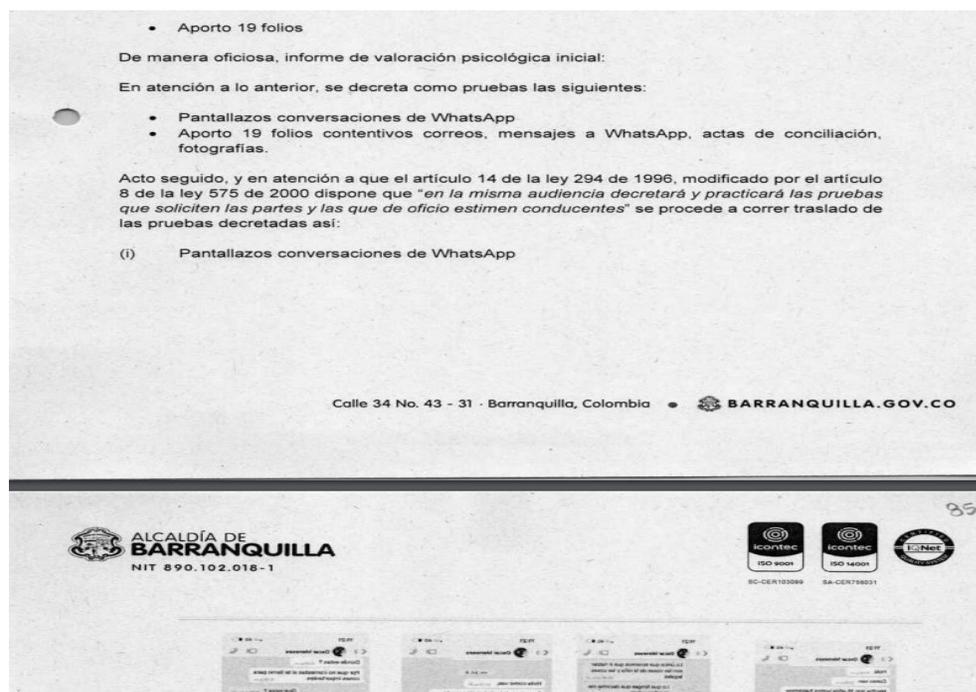
Igualmente se destaca, que el ordenamiento jurídico colombiano ha estructurado un sistema de administración de justicia, en el que se le asigna a los jueces ordinarios, con el debido acatamiento de las normas procesales pertinentes, la función constitucional de resolver los conflictos que surjan entre los miembros de la comunidad, procedimientos que encuentran soporte en principios fundamentales, como el debido proceso, el derecho de defensa o la cosa juzgada, entre otros; circunstancia que impone concluir que, por regla general, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, pues de lo contrario se rompería el orden establecido y se debilitaría, indebidamente, la seguridad jurídica que debe imperar. No obstante, si el funcionario competente incurre en un proceder arbitrario, caprichoso o absurdo, desconectado, por tanto, del ordenamiento aplicable, en tales circunstancias el juez constitucional está habilitado para actuar impartiendo las determinaciones que corresponda,

⁶ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, fallo de tutela de 29 de septiembre de 2010, Expediente No. 08001-22-13-000-2010-00970-01, con ponencia del Señor Magistrado Edgardo Villamil Portilla.

con el fin de restaurar o proteger las prerrogativas básicas injustamente vulneradas o amenazadas.

Relacionado con el asunto que suscita la atención de la Sala, revisadas las piezas procesales presentadas puede vislumbrarse que la parte demandada dentro del asunto objeto de revisión constitucional, presentó fotografías y otros documentos al momento de contestar la actuación administrativa⁷, pretendiendo desvirtuar las denuncias de maltrato físico y psicológico elevadas por la señora Conde Bravo.

La Comisaria accionada, ordenó tener las pruebas aportadas por las partes, entre ellas las impresiones de conversaciones de WhatsApp, y decretó de oficio una valoración psicológica. Sin embargo, debe decirse que el accionante limitó su intervención posterior al decreto de pruebas a explicar las razones de los alegatos contemplados en los aludidos textos, sin oponerse finalmente a su incorporación de la forma en que la ley lo ha establecido.



Después de una valoración probatoria, el

⁷ Ver expediente digital Rad. T-00131-2023, derivado: [07.InformeComisariaDecima.pdf](#), Folios 66 a 75

accionado Comisaria de Familia, consideró que las conversaciones de WhatsApp definían la ocurrencia de actos de control, violencia y presión psicológica, indicando: *“de los apartes transcritos, se tiene que, en la forma de expresarse y la elección de las palabras, se evidencia un claro contenido de violencia de género en el cual la mujer es vista como un individuo frágil, débil, con poca capacidad intelectual, de toma de decisiones y de resolución de situaciones, en el cual se debe ejercer control, supervisión, evaluación de las conductas que despliega.”*⁸

Los anteriores indicios analizados en conjunto a la valoración psicológica, bajo la óptica de la Sentencia T-027 de enero 23 de 2017, condujeron a la decisión de imponer medidas de protección en favor la demandante.

El Juzgado Noveno de Familia al conocer el recurso de apelación contra la actuación administrativa, fundó su decisión en las pluricitadas conversaciones de WhatsApp, las cuales bajo su criterio resultaban suficientes para confirmar la decisión administrativa tomada en favor de la Señora Conde Bravo.

Aportó como pruebas varios pantallazos de conversaciones de whatsapp, en los que se evidencia que existieron conflictos entre la pareja, maltratos, violencia de género, acoso, por parte del querellado, ante la negativa de su cónyuge de arreglar las cosas.

En conclusión, se encuentran probados actos de violencia en el contexto familiar, debido al abuso ejercido por el querellado hacia su cónyuge, al querer dominarla, someterla, controlarla, agredirla manera física, psicológica y económicamente, y no aceptar la terminación de la relación de pareja, que se había deteriorado desde hace mucho tiempo.

Por consiguiente, el Juzgado, a partir de la valoración conjunta, y no de una prueba individualmente considerada, como se pretende en el recurso de alzada, concluye que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia de instancia, cuyo propósito no radica simplemente en adoptar una decisión sancionatoria, sino prevenir para que en el futuro no se presente más amenazas o actos de violencia entre los familiares involucrados, se ajusta a derecho, por lo que se confirmará en los puntos objeto de censura

⁸ Ver expediente digital Rad. T-00131-2023, derivado: [07.InformeComisariaDecima.pdf](#), Folio 110.

Efectuado este recuento, no advierte la Sala de Decisión amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, como quiera que los accionados, decidieron con base en las pruebas oportunamente allegas, mismas que no fueron controvertidas sino hasta la decisión de instancia; lo cual inicialmente evidencia la no vulneración al debido proceso, pues del estudio de la actuación administrativa y judicial se colige que se respetaron los términos y oportunidades.

En lo que respecta a los motivos de inconformidad, esto es la falta de valoración de unas pruebas aportadas por el accionante, las entidades accionadas llegaron a su convencimiento de que las medidas debían imponerse luego de analizar las pruebas allegadas y con apoyo en las normas sustanciales que rigen ese tipo de actuaciones; estructuraron su decisión en aspectos jurisprudenciales y normativos vigentes; dichas decisiones se encuentran motivadas y cuentan además con un grado de razonabilidad que impide calificarlas como arbitrarias.

Por último, ha de precisarse que es abiertamente improcedente utilizar este mecanismo, para atacar la resolución judicial que le resultó desfavorable, pues esa finalidad es ajena a la acción de tutela, mecanismo que dada su naturaleza excepcional no fue establecido para instituirse como una instancia más dentro de los juicios ordinarios, ni como escenario para debatir la posición adoptada por el juez natural, y la discrepancia de criterios no es motivo suficiente para conceder el amparo invocado, máxime cuando no se avizora un claro desconocimiento de la ley, supuestos indispensables para que el mecanismo de la tutela obre respecto de las providencias judiciales.

Así las cosas, la Sala concluye que la decisión controvertida no luce antojadiza, caprichosa o subjetiva, con independencia de que se comparta, descartándose la presencia de una

vía de hecho, de manera que el reclamo de la peticionaria no haya recibo en esta sede excepcional.

Y es que, en rigor, lo que aquí planteó la tutelante es una diferencia de criterio acerca de la valoración efectuada en el proveído censurado; en cuyo caso tales inferencias no pueden ser desaprobadas de plano o calificadas de absurdas o arbitrarias, *“máxime si la que ha hecho no resulta contraria a la razón, es decir si no está demostrado el defecto apuntado en la demanda, ya que con ello desconocerían normas de orden público... y entraría a la relación procesal a usurpar las funciones asignadas válidamente al último para definir el conflicto de intereses”*.⁹

Sobre el particular, también se ha dicho de forma reiterada que *“no se puede recurrir a la acción tutelar para imponer al fallador una determinada interpretación de las normas procesales aplicables al asunto sometido a su estudio o una específica valoración probatoria, a efectos de que su raciocinio coincida con el de las partes”*¹⁰.

A modo de conclusión, con base en lo dicho en precedencia, es suficiente para denegar la protección pedida.

IV. DECISIÓN

Bajo esta perspectiva, la Sala Sexta Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁹ CSJ STC, 11 ene. 2005, rad. 1451, reiterada en STC7135, 2 jun. 2016, rad. 2016-01050.

¹⁰ CSJ STC, 18 abr. 2012, rad. 2012-0009-01; STC, 27 jun. 2012, rad. 2012- 00088-01; y STC, 12 ago. 2013, rad. 2013-00125-01.

RESUELVE

Primero: DENEGAR la acción de tutela promovida por OSCAR EDUARDO MENESES MEJIA contra el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y la COMISARIA DECIMA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, donde se vinculó a MARTHA DEL SOCORRO CONDE BRAVO, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.

Segundo: NOTIFICAR a las partes y vinculados por el medio más expedito la presente providencia.

Tercero: DISPONER que si no fuere impugnada esta providencia oportunamente envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

BERNARDO LÓPEZ
Magistrado

YAENS CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada

ALFREDO DE JESÚS CASTILLA TORRES
Magistrado

Firmado Por:

Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Sonia Esther Rodriguez Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Vivian Victoria Saltarin Jimenez
Magistrada
Sala 007 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ebab037e8e5e7f898e724189462c72718307fb0dcccfc594b4497d60e039bef**

Documento generado en 22/03/2023 04:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>